



Buenos Aires, 10 de diciembre de 2018

Estimado colega perito:

De mi consideración:

El Instituto de Derecho Procesal de este Colegio de Escribanos les informa que es de aplicación la Ley 27.423 sobre honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, y fue publicada el 22 de diciembre de 2017.

Partimos de la premisa que el escribano al momento de actuar en el marco de un expediente judicial, por designación de V.S. y en razón de encontrarse inscripto en la lista de peritos conforme lo dispuesto por la acordada 2/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creadora del **Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal, actúa como Auxiliar de la Justicia, específicamente como perito escribano.**

El 14 de agosto de 1996, se sancionó en Argentina la ley 24.675, que estableció la apertura de un registro, en la órbita del Ministerio de Justicia de la nación, para la inscripción de **aspirantes a auxiliares de la Justicia**, con una antigüedad en la matrícula o actividad de al menos cinco años. En el listado de auxiliares se incluyen: abogados, agrimensores, asistentes sociales, arquitectos, contadores, **escribanos**, traductores y calígrafos públicos, médicos legistas, psiquiatras, veterinarios, ingenieros, odontólogos, taquígrafos, criminalistas, sociólogos, psicólogos y doctores en química.

La ley 404 establece en su Artículo 25 *“Los aranceles notariales serán determinados por ley”* y en el artículo 18 expresamente establece que se exceptúan de las incompatibilidades los ejercicios de la función notarial en los cargo de auxiliares de la justicia entre otros y agrega: *“La retribución que se percibiere por la actividad admitida en este artículo no excluye el derecho del escribano al honorario correspondiente al ejercicio de la función notarial.”*, estableciendo una clara diferenciación entre el arancel notarial específico y la retribución correspondiente a la labor admitida en cuanto a la especificidad a que se refiera.

La ley establece 27.423 establece: *“ARTÍCULO 1º.- Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actuaren como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley. Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.”*

Por lo tanto, consideramos de real importancia tener en consideración la norma citada al momento de solicitar la regulación de honorarios en un expediente.

Por otra parte, es importante destacar que la norma además de los honorarios que pueden corresponder al escribano por la tarea realizada, enumera



incumbencias que fácilmente podría realizar el escribano ya que no son incompatibles con su función notarial: administrador judicial, partidor, interventor, etc.

Por lo anteriormente expuesto, entendemos que en aquellas ocasiones en que el escribano actúa como perito, es decir, como auxiliar de la justicia y por designación judicial (protocolizar testamentos, realizar inventarios, emitir dictámenes, así como toda otra actuación procesal en la cual le corresponda actuar como auxiliar de la justicia, debe solicitar la regulación de sus honorarios conforme lo establece la ley 27423, en su artículo 21 ...”En el caso de los auxiliares de la Justicia, el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%) del monto del proceso. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.

También la misma ley, en el título V, artículo 59° establece: *“Serán considerados auxiliares de la justicia en los términos de esta ley todos aquellos que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe. Serán de aplicación las siguientes normas: a) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente, a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a los mismos, el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto. b) Si la tarea a realizar fuera de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial. c) En los supuestos de los incisos a) y b), los gastos le serán anticipados al experto antes de la realización de la tarea encomendada, por la parte que solicitó la pericia, bajo apercibimiento de considerarse desistida la prueba d) Si se solicitaren al auxiliar de justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además de los honorarios devengados por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en los artículos 12°, 21° y concordantes. e) Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios según lo previsto en los artículos 12°; 21° y concordantes. f) La resolución judicial que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de justicia, le será notificada por cédula y con copia g) Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente resueltas, serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines a la presente ley y, si ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales. h) En aquellos casos en que las costas sean impuestas a quien cuente con el beneficio de litigar sin gastos, los peritos podrán reclamar la totalidad de sus honorarios a la parte no condenada en costas, independientemente del derecho que tenga esta de repetir contra la obligada al pago. Previamente, deberán intimar el pago al condenado en costas. i) En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán*



asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles; j) En aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores judiciales, interventores, liquidadores judiciales, liquidador de averías y siniestros y partidos en juicios sucesorios se prolongaran por más de(3) tres meses, el auxiliar podrá solicitar se regulen honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso.“

Saludo a usted atte. Y ante cualquier consulta, estamos a disposición en el Instituto de Derecho Procesal.

Esc. Angélica G.E. Vitale